



Expediente: **056153440231**  
Radicado: **RE-03015-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **12/08/2024** Hora: **10:48:59** Folios: **8**



## RESOLUCIÓN No.

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

**LAJEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre 0194366 y Oficio de policía GS-2022-118420-DEANT, con radicado CE-08185-2022 del día 20 de mayo de 2022, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación, una cantidad de 53 rastras de madera, con un volumen aproximado de 8.13 m<sup>3</sup> de la especie nativa Choiba (*Dipteryx sp.*), transformada en bloques, las cuales fueron incautadas el día 20 de mayo de 2022, en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, en el establecimiento de comercio denominado MADE FORMAS RIONEGRO, de propiedad de la señora DORIS ESTELA SALAZAR URREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.236.480, por no tener el respectivo libro de operaciones registrado ante la Corporación y no tener el salvoconducto que amparara la legalidad del material forestal descrito.

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Que mediante Auto con radicado AU-02184-2022 del 09 de junio de 2022, notificado por medios electrónicos el 13 de junio de 2022, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, a la señora DORIS ESTELA SALAZAR URREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.236.480, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio en MADE FORMAS RIONEGRO.

Que, en la misma actuación, se impuso la siguiente medida preventiva:



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ ▶ cornare

- **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** a la señora **DORIS ESTELA SALAZAR URREA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.236.480, en su calidad de dueña del establecimiento de comercio **MADE FORMAS RIONEGRO**, el, **DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 53 rastras de madera, con un volumen aproximado de ocho puntos trece (8.13) m<sup>3</sup>, especies nativas Choiba (*Dipteryx sp.*), transformadas en bloque, la cual se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

Que mediante escrito con radicado CE-10061-2022 del 24 de junio de 2022, la señora DORIS ESTELA SALAZAR URREA, se pronunció frente a la legalidad y procedencia de la madera oponiéndose a la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado AU-02184-2022 del 09 de junio de 2022, manifestando lo siguiente:

*"El día 20 de mayo de inicio proceso de incautación de 53 rastras de madera choiba, equivalentes a 8.13 metros cúbicos, en la vereda la Laja del municipio de Rionegro, establecimiento correspondiente a MADEFORMAS RIONEGRO. Dicha incautación se dio ya que en el momento de la visita, no contábamos con el permiso físico que amparara la madera. Y este permiso no lo teníamos porque esta madera es de un cliente nuestro, y al momento de hacer el descargue de la madera, él se nos llevó el permiso.*

*El policía que nos realiza la visita nos dice que si comprobamos que la madera es legal antes de que llegue el transporte que lleva el decomiso de la madera, no se la llevan. Entonces se llamó inmediatamente al dueño que trajera el salvoconducto, y él desde Medellín, llegó con el permiso antes que el camión. Pero aun así se hizo el decomiso, y se la llevaron a las instalaciones de CORNARE en la sede del Santuario.*

*Yo DORIS ESTELA SALAZAR URREA CC. 1037236480 redacto lo anterior, con la finalidad de demostrar la legalidad y procedencia de la madera y adjunto el salvoconducto original de la misma".*

### FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que mediante Auto con radicado AU-02738-2022 del 25 de julio de 2022, se levantó la medida preventiva impuesta en el Auto AU-02184-2022 del 09 de junio, y se formuló a la señora DORIS ESTELA SALAZAR URREA, el siguiente pliego de cargos:



- **CARGO ÚNICO:** No tener Registrado ante Comare, el Libro de Operaciones (S/LOP) del establecimiento de comercio, denominado MADE FORMAS RIONEGRO. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.3. Del Decreto 1076 de 2015.

Que en el Auto con radicado AU-02738-2022 del 25 de julio de 2022, notificado por correo electrónico el día 28 de julio del 2022, se estableció un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, oportunidad procesal de la cual no hizo uso la investigada.

Que mediante Acta con radicado AC-02857-2022 del día 28 de julio de 2022, se hizo la entrega del material forestal incautado consistente en 53 rastras de madera, con un volumen aproximado de 8.13 m<sup>3</sup> de la especie nativa Choiba (*Dipteryx sp.*), al señor JOHNY ALEXANDER OSORIO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.149.151, el cual fue autorizado mediante escrito con radicado CE-12063-2022 del 27 de julio de 2022, por la Señora DORIS ESTELA SALAZAR URREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.236.480.

### INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado AU-00261-2023 del 30 de enero de 2023, notificado por correo electrónico el día 13 de febrero de 2023, se abrió un periodo probatorio, en el cual se decidió:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194366 con radicado CE-08185-2022 del día 20 de mayo de 2022.
- Oficio DEANT/SEPRO - GUPAE — 29.25 del día 20 de mayo de 2022.
- Cámara de comercio el establecimiento de comercio denominado MADE FORMAS RIONEGRO.
- Escrito allegado por la señora DORIS ESTELA SALAZAR URREA, con radicado CE-100614022 del 24 de junio de 2022; anexo salvoconducto único de movilización N° 119210267804. correspondiente ala madera incautada.

**ARTÍCULO TERCERO:** DECRETAR de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- **ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad AP. SE. Allegar a la Oficina Jurídica el soporte documental del registro de/libro de operaciones SILOP ante Comare, del establecimiento de comercio denominado MADE FORMAS RIONEGRO.

Que una vez consultada la información en el LIBRO DE OPERACIONES VIRTUAL (SILOP) del establecimiento de comercio denominado MADE FORMAS RIONEGRO, se evidenció la Resolución con radicado N° 131-00173-LO del 2 de junio de 2022, donde se registra el libro de operaciones electrónico de dicha empresa.

Que mediante Auto con radicado AU-01531-023 del 10 de mayo de 2023, notificado el 11 de mayo de 2023, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado por un término de 10 días hábiles para la presentación de alegatos.

Una vez agotado el término, se evidencia que la investigada no presentó escrito de alegatos de conclusión.

## EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales correspondientes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental no puede ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado AU-02738-2022 del 25 de julio de 2022, esto es: *"No tener Registrado ante Comare, el Libro de Operaciones (SILOP) del establecimiento de comercio, denominado MADE FORMAS RIONEGRO. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.3. Del Decreto 1076 de 2015"*.

Que el auto de referencia, se le notificó a la señora DORIS ESTELA SALAZAR URREA, donde se le determina el cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término de 10 días para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa, sin embargo, no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

Acto seguido la Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su Sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014- 00188-01 del 17 de noviembre de 2017, donde expuso que:

*"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(..) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTICULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (..) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)». "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"*

Con base en lo anterior, se concedió la oportunidad procesal a la señora DORIS ESTELA SALAZAR URREA, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del Auto AU-01531-2023 del 10 de mayo de 2023, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, decidió guardar silencio y no se pronunció en esta etapa procesal.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que la señora DORIS ESTELA SALAZAR URREA, No contaba con el Registrado ante Cornare, del Libro de Operaciones (SILOP) del establecimiento de comercio, denominado MADE FORMAS RIONEGRO. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.3. Del Decreto 1076 de 2015:

**Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:



- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;

(...)"

La infracción se configuró en el momento en que el establecimiento inició con su actividad sin el respectivo libro de operaciones registrado ante Cornare, lo cual se evidencia en el presente procedimiento al encontrar que el procedimiento de incautación de madera se dio el día 02 de mayo de 2022, y el libro de operaciones se registró el 02 de junio de 2022, casi un mes después de que esta Autoridad Ambiental evidenciara la operación del establecimiento.

Al respecto se indica que si bien la norma se refiere al cumplimiento de un requisito documental, dicho registro y el reporte constante en el mismo, le permite a la Autoridad Ambiental competente hacer control a los productos forestales, desde el momento que se otorgan los permisos de aprovechamiento, se ejecutan los mismos, se moviliza la madera y posteriormente se comercializa haciendo una adecuada trazabilidad a la cadena forestal, lo que finalmente contribuye con la preservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **056153440231** del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de la señora DORIS ESTELA SALAZAR URREA, identificada con cedula de ciudadanía N°1.037.236.480, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que la implicada violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-02738-2022 del día 25 de julio de 2022.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospero, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación que no se presenta en este procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora DORIS ESTELA SALAZAR URREA, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible"*, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de/infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Así mismo el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina:

*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 281 1 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales*



vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho, en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la señora DORIS ESTELA SALAZAR URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.236.480, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto AU-02738-2022 del 25 de julio de 2022.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*



1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-04731 del 24 de julio de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha^*R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y*(1-p)/p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	0,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	No se identifica en el expediente
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	0,00	No se identifica en el expediente
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	No se identifica en el expediente
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	0.40	0,45	Conforme a la localización del establecimiento se califica como una capacidad media pues este se encontraba en zona rural, no era fácil de encontrar a simple vista.
	<b>p media=</b>	0.45		
	<b>p alta=</b>	0.50		
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	<b><math>\alpha</math>=</b>	$((3/364)^*d)+(1-(3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	1,00	Conforme al procedimiento adelantado por miembros de la Policía y puesto en conocimiento de Comare, se pudo evidenciar solo un día en que dicho establecimiento estaba operando sin contar con el libro de operaciones registrado.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b>	Calculado en Tabla 2	0,20	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	<b>m=</b>	Calculado en Tabla 3	20,00	
<b>r = Riesgo</b>	<b>r =</b>	$o * m$	4,00	

<b>Año en el que se realiza la tasación</b>	año		2.024	Año en el que se realiza la tasación de la multa.
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		1.300.000,00	
<b>R = Valor monetario de la Importancia del riesgo</b>	R=	(11.03 x SMMLV) x r	57.356.000,00	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	-0,40	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,01	
Cargo: No tener Registrado ante Comare, el Libro de Operaciones (S/LOP) del establecimiento de comercio, denominado MADE FORMAS RIONEGRO. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.3. Del Decreto 1076 de 2015.				
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>				
<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			8,00	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Si bien el no contar con el libro de operaciones implica una imposibilidad de control en la comercialización del recurso forestal (que podría tener alguna procedencia ilegal), en el proceso de investigación se logró demostrar la legalidad de la misma. Por lo que la calificación se realiza por un incumplimiento a un requerimiento normativo.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Conforme a la verificación de la legalidad de la madera, no es posible inferir una extensión de la infracción ambiental, por lo que se califica con el valor mínimo en beneficio del usuario.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		



<p><b>PE = PERSISTENCIA</b>                  Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p>	<p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</p>	1	1	<p>Conforme a la verificación de la legalidad de la madera, no es posible inferir un efecto de la infracción ambiental, por lo que se califica con el valor mínimo en beneficio del usuario.</p>
	<p>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p>	3		
	<p>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</p>	5		
<p><b>RV = REVERSIBILIDAD</b>                  Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	1	1	<p>Conforme a la verificación de la legalidad de la madera, no es posible inferir sobre la reversibilidad de la infracción ambiental, por lo que se califica con el valor mínimo en beneficio del usuario</p>
	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		

	<p><b>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</b></p>	5		
--	--	---	--	--

<p><b>MC = RECUPERABILIDAD</b>                  Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p><b>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</b></p>	1	1	<p>Conforme a la verificación de la legalidad de la madera, no es posible inferir sobre la recuperabilidad de la infracción ambiental, por lo que se califica con el valor mínimo en beneficio del usuario</p>
	<p><b>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</b></p>	3		
	<p><b>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</b></p>	10		

**TABLA 2**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

<p><math>I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC</math></p>		8,00	<p>Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético</p>
--	--	------	--

**TABLA 3**

**TABLA 4**

<p><b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )</b></p>	<p><b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )</b></p>
---	---



CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

**JUSTIFICACIÓN**

La calificación es muy baja toda vez que se demostró la legalidad de la procedencia de la madera.

**TABLA 5**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se identificó en el expediente.

**TABLA 6**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	-0,40
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: Se aplica el atenuante de Resarcir o mitigar por iniciativa propia antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que el el libro de operaciones se registró el 02 de junio de 2022, previo al inicio del sancionatorio que se expidió el 09 de junio de 2022.

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

**TABLA 7**

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
<b>1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:</b>	1	0,01	0,01	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
	<b>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</b>	<b>Tamaño de la Empresa</b>		<b>Factor de Ponderación</b>
Microempresa		0,25		
Pequeña		0,50		
Mediana		0,75		
Grande		1,00		
<b>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</b>	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	0,01	
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>		
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70
		Cuarta		0,60
		Quinta		0,50
		Sexta		0,40

**Justificación Capacidad Socio- económica:** Previo a determinar la capacidad socioeconómica de la señora Doris Estela Salazar se realizó consulta en el portal del Sisbén, sin embargo no se encontró allí, también se verificó si contaba con bienes a su nombre y no aparece como titular de inmuebles. Así las cosas, al no poder determinarse su capacidad socioeconómica y en beneficio del usuario, se tomará el factor de ponderación mas bajo.

	<b>VALOR MULTA:</b>	<b>344.136,00</b>
	<b>UVB</b>	<b>\$ 7,31</b>
<b>19. CONCLUSIONES</b>		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$344.136,00 (trescientos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y seis pesos).		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a la señora DORIS ESTELA SALAZAR URREA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.037.236.480; procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la señora DORIS ESTELA SALAZAR URREA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.236.480, del cargo formulado en el Auto con radicado AU-02738-2022 del 25 de julio de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la señora DORIS ESTELA SALAZAR URREA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.236.480, una sanción consistente en multa la cual tiene un valor de 7,31 UVB, que para el año 2024 equivalen a \$344.136 pesos.

**Parágrafo 1:** La señora DORIS ESTELA SALAZAR URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.236.480, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.



**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR** a la señora **DORIS ESTELA SALAZAR URREA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.236.480, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **DORIS ESTELA SALAZAR URREA**, por los medios electrónicos autorizados.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056153440231  
Fecha: 13/06/2024  
Proyectó: Paula Alzate  
Revisó: Lina G.  
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

COPIA

